

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe a este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero; núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital; llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 271.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1858 el Presidente de la sociedad anónima titulada *Empresa Hidrofórica* de la ciudad de Reus manifestó al Gobernador de la provincia que desde 1856 se hallaba construyendo una cañería, habiendo obtenido el permiso de los dueños de los predios que ha de atravesar, y que solicitaba autorización de la Administración provincial para continuar atravesando, á la profundidad de 12 varas, el camino que desde Reus se dirige á Maspujols, Aleixar y Vilaplana, con objeto de poder utilizar el agua que fluye de la mina *Salvadora*, situada á las inmediaciones del pueblo de Maspujols; y el Gobernador concedió la autorización en 25 de Abril del propio año despues de consultar al Ingeniero Jefe del distrito, quien propuso la concesión con tal que al construirse se tomase las precauciones que exige la clase del terreno que atravesaria, y que si la mina tenia necesidad de cruzar la carretera general de Monreal, se recurriese de nuevo, especificando bien las condiciones bajo las cuales se solicitase el permiso:

Que en 13 y 18 de Agosto inmediato siguiente el Alcalde de Ruidoms puso en conocimiento del Gobernador que, hasta tanto que ordenase otra cosa, habia dispuesto con acuerdo del Ayuntamiento, el embargo de la obra de una mina que se estaba construyendo para conducir aguas, atravesando el camino público de aquel pueblo á Aleixar, por no haber precedido la autorización municipal que por costumbre inmemorial consideraba necesaria, y por los perjuicios que podria causar al camino y á los intereses colectivos de la agricultura:

Que así las cosas, el dia 19 siguiente acudió al Juez de primera instancia el Presidente de la *Sociedad Hidrofórica* expresada, diciendo que hallándose practicando algunos trabajos por cuenta de la misma en la riera de Maspujols, para lo que está autorizada por ejecutoria recaída en el pleito que sostuvo con el Ayuntamiento de Ruidoms, se habia embargado la obra por el Alcalde del propio Ayuntamiento, imponiendo, á la segunda intimación, una multa de 200 reales al director de los trabajos; por lo cual pedia que se autorizase á la sociedad para la construcción de las obras, exigiendo al Alcalde la responsabilidad en que pudiera haber incurrido con arreglo al Código penal:

Que así las cosas, el dia 19 siguiente acudió al Juez de primera instancia el Presidente de la *Sociedad Hidrofórica* expresada, diciendo que hallándose practicando algunos trabajos por cuenta de la misma en la riera de Maspujols, para lo que está autorizada por ejecutoria recaída en el pleito que sostuvo con el Ayuntamiento de Ruidoms, se habia embargado la obra por el Alcalde del propio Ayuntamiento, imponiendo, á la segunda intimación, una multa de 200 reales al director de los trabajos; por lo cual pedia que se autorizase á la sociedad para la construcción de las obras, exigiendo al Alcalde la responsabilidad en que pudiera haber incurrido con arreglo al Código penal:

Que habiéndose ratificado el Presidente de la sociedad y presta-

do sus declaraciones el director y los operarios, se unió á los autos testimonio de la sentencia en grado de revista recaída en 1857, en que se declara que la sociedad podia pasar y conducir las aguas que posee en el término de las Borjas por la riera de Maspujols á favor de un acueducto ó cañería subterránea, sólida, firme é impermeable á juicio de peritos nombrados por el Tribunal, que en manera alguna absorba y distraiga las aguas de las minas *Murtra y Verge Maria*, y de otra sentencia posterior del mismo año del Juez de primera instancia, resolviendo que mientras las obras cumplan las condiciones prevenidas en la anterior ejecutoria no ha lugar al nombramiento de peritos, ni á la presentación de planos que se solicitaba por la propia corporación municipal:

Que además el Juez libró carta-orden al Alcalde de Ruidoms para que en el término de 24 horas informase con justificación sobre los extremos contenidos en el escrito de queja; y el Alcalde contestó que del embargo tenia conocimiento el Gobernador, de quien dimanaba la autorización para los trabajos que se estaban ejecutando, obrando en las oficinas de provincia el expediente, sin que hubiera recaído resolución definitiva y que en nada se habia infringido la ejecutoria, que se limitaba á la construcción de un simple acueducto impermeable en el trayecto de la riera de Maspujols, de cuyo punto se hallan separadas las obras, las cuales se realizaban en un camino público á mayor profundidad de la concedida por la Administración provincial, y cortando manantiales exis-

tentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió despues al Alcalde los antecedentes del embargo y contestación categórica sobre si habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento; y habiendo recibido contestación afirmativa, dió providencia en 31 de Enero del corriente año, por la cual, considerando principalmente que si la empresa *Hidrofórica* se hubiera extralimitado de lo prescrito en la ejecutoria, el Ayuntamiento debia haber acudido á la autoridad judicial; y por otra parte que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente multas, declaró que la empresa estaba en su derecho respecto á la continuación de las obras de la riera Maspujols, con arreglo á lo sentenciado, mandando que no se la interrumpiera, bajo el apercibimiento á que hubiere lugar, y reservándola los derechos que la asistieren para acudir donde le correspondiera por lo relativo á los abusos cometidos por el Alcalde y Ayuntamiento, á quienes condenó en las costas del expediente.

Que notificada en forma esta sentencia al Alcalde y Ayuntamiento en 10 de Febrero siguiente, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en 15 del mismo, sosteniendo que la empresa involucraba la cuestión, amparándose en un derecho adquirido en virtud de una ejecutoria que nada tenia que ver con el embargo puesto por el Alcalde á las obras que se ejecutaban á 30 varas de profundidad, excediéndose de la autorización concedida por el Gobierno de provincia:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en el concepto de que en la órbita de las facultades del Juzgado estaba el cumplimiento de la ejecutoria y el conocimiento de sus incidencias y remoción de los obstáculos que contra su idea se opongan, siempre sin entrometerse en las atribuciones administrativas:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en este conflicto en consideración á que se trata de esclarecer si por las obras que ejecuta la empresa para llevar á efecto la cañería de que habla la ejecutoria, se causan perjuicios á intereses públicos ó colectivos, y si en su consecuencia debió la empresa acudir al Gobernador en méritos del expediente de autorización concedida en 25 de Abril de 1858, como acababa de acudir el Presidente manifestando la equivocación que se habia padecido en la solicitud de 26 de Marzo del propio año, en punto á profundidad, al pener varas en vez de canas:

Visto el art. 70 de la ley de 8 Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y ordenanzas municipales, imponiendo multas de 100 á 500 rs. en proporción al número del vecindario respectivo:

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la ley expresada, en que se encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparación de los caminos vecinales:

Visto el párrafo final del mismo artículo, que dando el carácter de ejecutorios á los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre el indicado objeto, declara que el Jefe político, hoy Gobernador, podrá, de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspensión, si los hallare contrarios á las leyes, los reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oído previamente el Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á las Autoridades administrativas el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservación de las obras de policía, distribución

de aguas para riegos, molinos y otros artefactos etc.

Considerando:

1.º Que segun lo que resulta en este negocio, el acuerdo del Ayuntamiento de Ruidoms, ejecutado por el Alcalde, con el carácter de interina, por cuanto lo comunicó al Gobernador de la provincia para su resolución, se limitó en el hecho á la conservación del camino que conduce desde el indicado pueblo á Aleixar, teniendo por objeto que las obras verificadas por la empresa *Hidrofórica* de Reus no perjudicasen al mismo camino, y además no cortasen, fuera del trayecto señalado á las obras en la riera de Maspujols por la ejecutoria de 1857, manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura.

2.º Que la conservación de caminos, á que se limitó en el hecho el Alcalde, está encomendada especialmente á la Administración, y tanto por esta causa como por haber obtenido la empresa, del Gobernador, la autorización para atravesar el camino de que se trata á cierta profundidad, independientemente de la ejecutoria, es manifiesto que contra las disposiciones interinamente tomadas por el Alcalde, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1845, debió recurrir á la misma autoridad del Gobernador si en algun concepto las creia injustas ó vejatorias.

3.º Que es por otra parte evidente que la Autoridad administrativa, en virtud de las Reales órdenes además mencionadas de 1836 y 1839, podria impedir que la empresa, fuera del trayecto y de los términos prescritos en la ejecutoria de 1857 para la conducción de las aguas que posee la misma empresa en los Borjas, llegase á cortar manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Eraso, D. Sábas Guerra y D. Melchor Gallo, acudieron al expresado Juez en 20 de Setiembre del año próximo pasado diciendo:

1.º Que se hallaban en posesión, en la jurisdicción de Villasila, de varias fincas de labor próximas al cauce del molino harinero que fué de propios del mismo pueblo, las que siempre se han beneficiado, en las temporadas de riego, con las aguas que corren por el propio cauce, por medio de acequias que habia dispuestas al efecto, cuyo estado de cosas fué desde antiguo permanente sin sufrir la menor oposición ni ser interrumpido en tiempo alguno hasta Diciembre ó Enero próximos anteriores.

2.º Que en esa época D. Mariano Osorio, poseedor del molino en cuestión, habia profundizado notablemente el cauce, dándole más fondo ó madre, alterando su superficie ó el nivel de las aguas, y obstruyendo ó cubriendo las acequias ó bocas-cauces, habiendo además impedido en la última estación de riegos, por sí y sus criados, á los llevadores de las fincas que las echasen el agua.

Y 3.º Que por tanto proponian el correspondiente interdicto, ofreciendo información de testigos y pidiendo que, previa audiencia de Osorio, se acordara la reposición:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado y justificados los hechos por las declaraciones de 18 testigos, al irse á celebrar el juicio verbal, recurrió Osorio al Gobernador de la provincia, poniendo en su conocimiento el interdicto entablado, y pidiendo que se requiriese al Juez de inhibición, en consideración á que el molino procedente del Estado, habia sido adquirido con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, extendiéndose á favor de su persona la escritura pública en que se dice, segun expresa el interesado, que la enajenación del indicado molino harinero se hacia y se hizo al rematante libre de toda carga y pensión:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigió al Juez el requerimiento que se pedia invocando el

artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; y el Juez comunicó traslado al Promotor fiscal y á los querellantes y querellados:

Que los querellantes defendieron la competencia judicial, exponiendo que no trataban de reivindicar el molino comprado por Osorio al Estado ni disputaban su posesión, ni querian imponerle servidumbre que no estuviese comprendida en la escritura, ni tenian nada que pedir en la vía gubernativa, toda vez que lo que reclamaban es que se les restituya en la servidumbre de que Osorio, con actos posteriores á la posesión, los habia despojado:

Que el querellado contestó que las pretensiones contrarias no iban dirigidas á lo que expresaban, sino á deshacer lo que habia ejecutado en consecuencia de la libertad natural que el hombre tiene de hacer de sus cosas lo que mejor le parezca y bien le convenga, ó sea á restringirle y limitarle el ejercicio de los derechos adquiridos en la finca y sus adherencias; y presentó en apoyo de sus afirmaciones, en defecto de la escritura de adquisición, testimonio en que únicamente consta, con relacion á la cuestión del día, que habiéndose mandado en 1.º de Octubre de 1856 darle posesión del molino con los derechos anejos al mismo, se le dió en efecto, insertándose esta diligencia en la escritura de venta, que se dice otorgada en 21 de Noviembre del mismo año;

Que el Promotor fiscal resistió el requerimiento en consideración á que de lo que únicamente se trataba en el interdicto era de los actos de Osorio, quien haciendo invocaciones y prohibiendo materialmente la continuación del riego, alteraba el antiguo estado de las cosas independientemente de las circunstancias con que adquirió el molino:

Que el Juez despues de celebrar vista pública y apoyándose sustancialmente en los fundamentos del dictámen fiscal, se declaró competente; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene, conforme con las afirmaciones de Osorio, que el negocio reclama expediente gubernativo, insistió en este conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1839, 14 de Junio de 1848 y 25 de Enero de 1849:

Visto el art. 10 de la ley de 20

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

RELACION DE LAS OBLIGACIONES DEL CLERO SECULAR.

(Conclusion.)

de Febrero de 1850, segun el cual se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, sino hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estara sujeta la Hacienda pública a las reglas del derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Que conforme á esta disposicion si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio cumpliendo la obligación á que está atendida de eviccion y saneamiento:

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Y que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribu-

nales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea más conveniente.

Considerando:

1.º Que el actual dueño del molino harinero de Villasila, procedente de bienes declarados nacionales, despues de pasar con exceso el año de haberle dado posesion de esta finca, parece alteró el estado de cosas de antiguo reconocido sin la menor contradiccion respecto al riego de las heredades vecinas; y que este hecho, esencial en el presente negocio, no ha sido contestado ni rebatido en las actuaciones de las respectivas Autoridades contendientes con otro hecho que el de la diligencia de la toma de posesion, extendida en términos generales, ni otro apoyo, que el de las afirmaciones vagas del mismo interesado:

2.º Que mediante las enunciadas circunstancias de la novedad causada y de la forma y tiempo en que se causó, no hay términos hábiles para atribuir á la Administracion el conocimiento del negocio, conforme á disposiciones primeramente citadas, y en particular la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852.

3.º Que no obsta lo mandado en el art. 173 de la instruccion además citada de 31 de Mayo de 1855, respecto á que no se admitan demandas contra fincas vendidas por el Estado á no haber precedido la reclamacion gubernativa; porque esta disposicion, como prescrita directamente á la Autoridad judicial, ha de hacerse efectiva en su caso por la misma dentro de su propia esfera y responsabilidad, siendo por tanto evidente que si la cuestion variara de aspecto y presentara nuevo estado en el juicio verbal ó en los actos sucesivos, los Tribunales remitirian á los interesados á que llenaran las formalidades gubernativas previas que fueran necesarias;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Número de las obligaciones.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VENCIMIENTO.	CANTIDAD. Rs. en cént.
100	Manuel Martínez Durango.	» »	900 50
101	Manuel Rivas.	» »	555 78
102	Ceferino Francisco.	» 15	20 16
103	Mariano Matorras.	» »	350 »
104	Alejandro de la Gala.	» »	495 36
105	Juan García Cuesta.	» 16	230 50
106	Mariano Arnaez.	» »	301 »
107	Manuel Ruiz.	» 17	1369 »
108	Juan José Huidobro.	» »	496 42
109	Juan Lozano.	» 22	1192 50
110	Florencio Díez.	» »	1215 »
111	Miguel Zumalave.	» 24	1975 50
112	Vicente González.	» 26	385 »
113	Miguel Iglesias.	» 27	1532 12
114	Manuel Polo.	» 31	690 »
115	Manuel Ortega.	Agosto 1º	407 50
116	Manuel Martínez Durango.	» »	433 50
117	Francisco Gutierrez.	» 3	435 »
118	Pedro Maestro.	» 8	394 27
119	Miguel Bajo.	» 9	113 »
120	Jacinto Calonje.	» »	235 »
121	Paulino Pablos.	» »	279 »
122	Manuel Mayorga.	» »	280 50
123	Fermin Gomez.	» »	177 50
124	Marcos Alcalde.	» 12	384 »
125	Eulogio Sanchez Miguel.	» 13	132 »
126	Basil Rodríguez.	» »	326 »
127	Bartolomé González.	» »	90 50
128	Mariano Puebla.	» 16	314 78
129	Santiago Arenillas.	» 17	895 50
130	Antonio Arenillas.	» »	328 15
131	Manuel Velo.	» »	36 »
132	Toribio Alonso.	» 21	700 »
133	Manuel Alday.	» 24	991 »
134	Pedro Romero.	» »	1959 24
135	Id. Id.	» »	843 15
136	Mateo Romero.	» »	1876 72
137	Faustino Gutierrez.	» 5	760 50
138	Bernardino Padilla.	» 24	30 50
139	Id. Id.	» »	409 50
140	Juan Barba.	» »	351 »
141	Id.	» »	300 »
142	Mario Pajares.	» »	6417 6
143	Antero Cuestas.	» »	424 66
144	Id.	» »	153 50
145	Andrés Gonzalez.	» »	281 81
146	Narciso Lagunilla.	» 25	3379 15
147	Juan Gavalda.	» »	1604 75
148	Félix Valojos.	» »	840 50
149	Faustino Garcia.	» 26	1701 50
150	Vicenta Blanco.	» »	616 »
151	Jesús Cantero.	» 28	1278 75
152	Id.	» 28	576 »
153	Manuel Marcos.	» »	913 50
154	Isidoro Valdecañas.	» »	600 »
155	Silverio Gutierrez.	» 24	2232 »
156	Julian Leon.	» 24	798 69
157	Manuel Terán.	» 28	650 »
158	Tomás Fernandez.	» 28	500 50
159	Salustiano Leon.	» 28	1052 »
160	Pantaleon Marcos.	» 28	550 50
161	Camilo Fernandez.	» 28	603 50
162	Leonardo Gutierrez.	» 28	415 »
163	Manuel de Torres.	» 28	1002 50
164	Manuel Díaz Montes.	» 29	1350 »
165	Pedro Vazquez.	» 29	838 69
166	Felipe Cuervo.	» 29	110 »
167	Francisco Leon.	» 28	1435 75
168	Dionisio Herrero.	» 29	450 »
169	Gaspar Abad.	» 29	420 »
170	Fernando Gutierrez.	» 29	110 78
171	Juan Doncel.	» 29	2424 »
172	Manuel Pombo.	» 29	1290 50
173	Angel Rodriguez.	» 30	449 »
174	Manuel Aguado.	» 30	1512 50
175	Gerónimo Arroyo.	» 31	157 50
176	Vicente Gonzalez.	» 31	1860 »

Número de las obligaciones.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VENCIMIENTO.	CANTIDAD.	
			Rs.	vn. cénts.
177	Mateo Cano.	» 31	1821	21
178	Id. Id.	» 31	662	50
179	Id. Id.	» 31	973	27
180	Santos Hernandez.	» 31	305	50

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de que son vecinos estos sujetos ó en que residan sus apoderados, Mayordomos ó Encargados, se servirán hacerles saber directamente ó por conducto de estos que si en el término de 15 días, á contar desde el que se inserte la precedente relacion en el *Boletín oficial* de esta provincia no satisfacen las cantidades que representan las obligaciones, cuyos pagos son de su cuenta, ingresando su importe en la referida comision del Banco de España y presentando la obligacion en esta oficina principal para el registro del pago, serán compelidos á ella sin la menor contemplacion.

Palencia 24 de Setiembre de 1859.—Segismundo García Acevedo.

CONTADURIA
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En tres del corriente, ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 351,795 rs. y 83 cénts. por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Setiembre último en la forma que á continuacion se expresa:

Nóminas á que pertenecen.	CAPÍTULOS.				Total.
	Personal del Clero Secular	Material del Clero Secular	Personal de Religiosos en Clausura.	Material de Religiosos en Clausura.	
Burgos.	18750,97	4765	630	341,65	24486,92
Leon.	56310,44	14506	»	»	70810,44
Palencia.	157001,70	81591	12150	5749,77	236492,47
Total.	232062,41	100862	12780	6091,42	351795,83

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 4 de Octubre de 1859.—

El Contador, Cayetano Escandon.

Ayuntamiento de Poblacion de Campos.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Poblacion de Campos, dotada con doscientas fanegas de trigo y cuatrocientos cántaros de vino, cobrados por repartimiento vecinal, hecha que sea la recoleccion de cada fruto. Se le darán ademas, treinta y dos fanegas de trigo, cobradas en igual forma, si quisiere encargarse de la barba; y sino se proveerá por parte. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 1.º de Noviembre en que se hará la provision. Poblacion de Campos 30 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Roman Doyague.

A ULTIMA HORA.
Gobierno de Provincia.

Núm. 269.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de la Vecilla con fecha 26 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Habiéndose fugado de la cárcel de la Robla en la noche para amanecer el 19 de Julio último José García Alvarez, natural de Torreslio, en el partido judicial de Murias de Paredes, al que iba conducido desde el Gobierno civil de Oviedo;

y por cuya fuga estoy instruyendo causa criminal contra el Alcaide carcelero del espresado la Robla Manuel Castañon Morán, he acordado transcribir á V. S. como lo hago, las señas personales del fugado García Alvarez, á fin de que se sirva disponer se inserten en los *Boletines oficiales* de la provincia de su digno cargo, para que recomendando la captura del mismo á las autoridades y jefes competentes sea conducido aquel si fuese habido á disposicion del mencionado Juzgado de Murias de Paredes, y se ponga á la vez en conocimiento de este, á los ulteriores efectos en la espresada causa »

Señas del fugado José García Alvarez.

Edad treinta años, estatura cinco pies escasos, color moreno, pelo negro, barba escasa, ojos pardos, nariz regular, vestido con capa fina color castaño oscuro, chaqueta y pontalon negro, sombrero id. calañés, borceguies blancos finos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á la busca y captura, en su caso, del referido José García Alvarez, y que si esta llega á tener efecto le remitan convenientemente asegurado á la disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Murias de Paredes.

Palencia 4 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Núm. 270.

En el preciso término de los 15 dias siguientes al de la insercion de esta orden en este periódico oficial, me participarán los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Comisario de vigilancia si, en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos, reside ó ha residido Mr. Szocepkowski, mayor polaco, que abandonó la Prusia en el año de 1830, dirigiéndose á España, segun parece.

Palencia 4 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA
del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

Para el sorteo de barcas de la Compañía se señala el dia 8 del pró-

ximo mes de Octubre, cuyo acto tendrá lugar á las doce de su mañana en las oficinas de esta Direccion.

Las papeletas de pedidos se presentarán antes de dicha hora, con los requisitos de costumbre que previene el reglamento de navegacion.

Valladolid 29 de Setiembre de 1859.—El Director local, Valentin Llanos.

El dia 9 del presente mes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en subasta el remate para el arriendo del molino harinero sito sobre las aguas del Canal de Castilla en la 10.ª esclusa del Norte.

El pliego de condiciones estará de manifiesto desde este dia en la oficina de D. Isidoro Anton, encargado de la Compañía en el punto de la 7.ª titulado el Batan, en cuyo local y ante el Visitador Económico D. Andrés Lanuza ha de verificarse dicha licitacion.

Valladolid 3 de Octubre de 1859.—El Director local, Valentin Llanos.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si asi se le encarga al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas, una gruesa capa de yeso.

7-8

Anuncio interesante á los Maestros y Padres de Familia.

Barbarismos vulgares, palabras mal dichas con sus correspondientes correcciones, dedicadas á los Niños de las Escuelas y adultos que puedan necesitarlas. Un cuadro en pliego con 280 malas palabras y sus correcciones: se halla de venta en la imprenta redaccion del *Boletín oficial* de Garrido, calle del Trompadero número 5, en Palencia, á 4 cuartos ejemplar á 25 reales el 100.

Se hallan de venta en esta Redaccion cargaremes, cartas de pago, libramientos y otros muchos documentos necesarios para las municipalidades, para cuentas de propios y repartimientos.

Tambien se imprimen pólizas y otros encargos particulares á precios sumamente arreglados.

Imprenta de Mariano Garrido.